

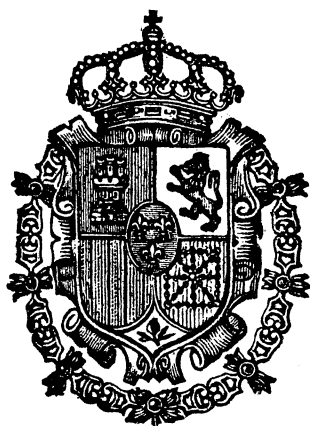
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes,...	Pesetas
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado municipal de Villagarcía con fecha 27 de Agosto de 1891, D. Abelardo Gómez Coello dedujo querrela criminal contra Don Juan Gil, Capataz de la Guardia municipal de aquella villa, por el hecho siguiente: que en aquel día, al ir el querellante á la Casa del Ayuntamiento del expresado pueblo con objeto de asistir á la sesión pública que la Corporación municipal celebraba, le fué violentamente prohibida la entrada en la dicha casa municipal por el mencionado Capataz, quien cogiendo al dicente por la solapa de la chaqueta, le manifestó «que le prohibía la entrada, de orden superior; que no tenía por qué manifestarle la razón, y que delante de quien correspondiese le diría por qué no le dejaba penetrar en el Ayuntamiento»; que el querellante reclamó el testimonio de los allí presentes y cuyos nombres cita; que tal hecho era constitutivo de un delito previsto y penado en el artículo 510 del Código penal vigente, y con objeto de que por la Autoridad se procediera á la formación de las oportunas diligencias, conforme á lo preceptuado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y previa la ratificación que estaba dispuesto á hacer, terminaba suplicando se procediera á tomar declaración á los testigos nombrados, pues, según noticias, algunos de ellos pensaban ausentarse al extranjero:

Que en escrito de 10 de Septiembre del propio año, el mismo D. Abelardo Gómez Coello volvió á querellarse de otro hecho igual al que queda expuesto, ejecutado en el expresado día, y por la misma persona:

Que seguidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Villagarcía acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la cuestión que había dado motivo á la querrela derivaba de actos del querellante, que tendían á alterar el orden y compostura que debía reinar en las sesiones de aquel Ayuntamiento, así por parte de los individuos de la Corporación municipal, como por el público asistente á las mismas; en que en todo caso, la medida tomada por el Alcalde de Villagarcía, de impedir á D. Abelardo Gómez la entrada en la sala de sesiones en un momento dado, aun en el caso de no hallarse de todo punto justificada, constituiría, á lo sumo, una falta de las que, según el art. 22 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882, corresponde á los Gobernadores reprimir en las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; y citaba además el Gobernador los artículos 113 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto de-

clarándose competente, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reproduciendo un principio general, establecido en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dispone que en los juicios criminales no podrán los Gobernadores suscitár contendas de competencia, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el caso de que se trataba no estaba incluido en ninguno de los exceptuados de que antes se ha hecho mérito, puesto que si bien la inhibición propuesta se fundaba en el primero de ellos, era improcedente la cita de los artículos 113, 199 y 903 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, de los cuales se partía para afirmar que el hecho denunciado debía ser corregido, si hubiera lugar á ello, por el Gobernador de la provincia, toda vez que el Alcalde de Villagarcía, sin estar legítimamente autorizado, prohibió al denunciante la entrada por dos veces en las sesiones ordinarias de la Corporación, lo cual envolvía la comisión de un delito previsto por el Código penal, y cuyo castigo incumbía á la jurisdicción ordinaria, sin que cayera, por consiguiente, dentro de la limitada esfera de acción á que aluden los preceptos legales invocados en el requerimiento de inhibición, ó sea por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieran, entre otros, los Alcaldes; que si á esos indicados preceptos se les diere la latitud pretendida, vendría á resultar que ciertos funcionarios podrían conculcar los derechos consignados en las leyes, y cuyo cumplimiento garantiza el Código penal, sin temor á responsabilidad criminal alguna, y corriendo solamente el riesgo de una mera corrección gubernativa, llevando á la práctica la aplicación de un exagerado sistema preventivo, lo cual no era admisible:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitár contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 22 de la ley provisional vigente, que establece, refiriéndose á los Gobernadores, que también deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con

motivo de la causa criminal seguida á instancia de Don Abelardo Gómez Coello, por habérsele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía:

2.º Que alegado por el Alcalde y el Gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporación, ejecutados por el Gómez, y de los incidentes de desorden á que podría dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporación, era indudable que tal disposición fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporación, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones:

3.º Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el Alcalde de Villagarcía, al Gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitación, imponiendo en tal caso las correcciones á que se hubiera hecho acreedor, con arreglo á las leyes, el referido Alcalde:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitár contendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Plaza Aguado pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habría consistido en un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional por el disparo, y en dos meses y un día de arresto por el de lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á veintidós meses y veintidós días la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado Andrés Plaza Aguado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ricardo Liras Tapia pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Lerma le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que, según manifiesta el mismo Tribunal sentenciador, de la rigurosa aplicación del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ricardo Liras Tapia del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, en que con arreglo al art. 2.º del Código penal, propone que la condena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Graciano Expósito en causa sobre falsedad en documento público, se conmute por la de prisión correccional en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado Manuel Graciano Expósito por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Cobo pidiendo que se indulte á su hijo Tomás Cobo Cobo de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la forma en que el hecho penado se realizó y el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Cobo Cobo de la cuarta parte del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia, Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña, al General de División D. Pedro

Pín y Fernández, nombrado para igual cargo en la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al General de División D. Tomás Caramés y García.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Como recompensa á los buenos servicios prestados al Estado en su larga carrera por el Jefe de Administración civil de tercera clase de Telégrafos, jubilado, D. Romualdo Bonet y Vázquez Carrasco;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, con excepción del pago de derechos, según dispone la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

José Elduayen.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, proponiendo, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Código penal, que la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Esteban Serrano Borrero por el delito de homicidio, se conmute por la de ocho años y un día de prisión mayor:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva en el presente caso, dados los favorables antecedentes del reo y la notoria desigualdad que existe entre el mal que produjo y la malicia demostrada por el agresor, que en la perpetración del delito no usó arma de ninguna clase:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo propuesto por la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Esteban Serrano Borrero por la de prisión correccional en su grado máximo.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Silva Navarro en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le impuso la Audiencia de la Habana por el delito de disparo de arma y lesiones:

Considerando que el reo de que se trata ha observado buena conducta, y, según certificación facultativa, padece una tuberculosis pulmonar, que ha de agravarse, siguiendo sometido á las condiciones actuales de su condena, por lo que existen, en el presente caso, las razones de equidad y justicia exigidas por la ley:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de

la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, impuesta á Angel Silva Navarro, por igual tiempo de destierro, á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas Autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas a la Autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo a la ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio a donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también a la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso a sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el artículo 13 de la ley de Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente a este Ministerio, por telégrafo, a la vez que lo hagan a la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas a sus órdenes, abraza la convicción de que si llegara a turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por Reales decretos de 21 del actual, se han concedido los honores de Jefe de Administración civil a Don Angel Iribarren, Diputado provincial de Logroño, y D. Emilio Miranda, Secretario del Gobierno civil de la misma provincia, cuyos interesados habrán de satisfacer al Tesoro, respectivamente, los derechos señalados en las bases 1.ª y 2.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Jaime O'Daly y D. Benito Alonso Peláez, Interventor y Oficial que fueron de la Intervención general de la Administración de Matanzas, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar a los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Intervención general de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondientes al mes de Febrero de 1869, presupuesto de 1868-69; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
655—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pío Estevariz y D. Estanislao Berbén, Administrador y Contador que fueron de la Administración de Hacienda de

Puerto Príncipe, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar a los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondientes al mes de Julio de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
654—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Joaquín Soler ó sus herederos, Administrador que fué de la Aduana de Cienfuegos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Administración de dicha Aduana, correspondiente al mes de Diciembre de 1880, presupuesto de 1880-81; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
653—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José Menéndez Cardona y D. Francisco Nadal, Administrador ó Interventor respectivamente que fueron de la Depositaria de Arroyo (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de cuarenta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar a los pliegos de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro de la Depositaria, correspondiente al mes de Octubre de 1886; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
652—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Prudencio Gil Sancho, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de veinte días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Ingresos y pagos de Tesoro de la provincia de Baleares del mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
651—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de las Islas de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Marcelo Meseta, Interventor que fué de la Subalterna de Hacienda de Baracoa, provincia de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas terrestres de la Administración de Hacienda de dicha provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1885, presupuesto de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
650—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de las Islas de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Andrés Antequera y D. Indalecio Ramírez de Arellano, Contador y Tesorero Guardaaalmacén que fueron respectivamente de la Administración principal de Hacienda de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Rentas públicas de la Administración de Hacienda del mes de Diciembre de 1884, presupuesto de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Segundo G. Luna.
649—M—2

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 67.—6 ABRIL 1892

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO INDICO

África Alemana.

RETIRADA DE LAS BOYAS DE LA BAHÍA MIKINDANI.

(A. a. N., núm. 50/286. Paris, 1892.)

Núm. 318, 1892.—Las boyas negras 1 y 3 y la boya roja A de la entrada del canal de acceso al puerto de Mikindani, se han retirado, no habiendo sido reemplazadas.

Carta núm. 607 de la sección IV.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez (Bicerta).

ACLARACIONES SOBRE EL ALUMBRADO DEL PUERTO DE BICERTA.

Núm. 319, 1892.—Según comunicación del Sr. Cónsul general de España en Túnez, la Dirección general de Obras públicas de aquella Regencia señala en el periódico *La Depeche*

Tunisienne la siguiente errata en el cuadro relativo al alumbrado del puerto de Bicerta: «En la indicación correspondiente al fanal, inscrita en la columna *forme couleurs et particularités*, se dice en dicho cuadro, *luz roja que ilumina todo el horizonte*, y debe decir LUZ ROJA VISIBLE ENTRE EL S. 2º W. Y EL N. 47º 30' W. POR EL OESTE.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887.

FRANCIA

SEÑALES PROHIBITIVAS DE ENTRADA EN LOS PUERTOS.

(A. a. N., núm. 51/287. Paris, 1892.)

Núm. 320, 1892.—Es oportuno recordar a los navegantes que siempre que la entrada en un puerto esté momentáneamente prohibida por una causa cualquiera, durante la noche, se les prevendrá por la coloración en rojo de las dos luces que alumbran su entrada y, si no existiera más que una sola luz, por el encendido de una segunda luz roja próxima a la primera.

De día, cuando el estado del mar impida la entrada de un puerto, las señales de marea serán reemplazadas por una bandera roja izada en el asta de señales de mareas.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888.

Mancha.

BOYA DE RESTOS AL SW. DEL BAJO DE QUARANTE, EN LA ENTRADA DEL HAVRE.

(A. a. N., núm. 51/288. Paris, 1892.)

Núm. 321, 1892.—Una boya verde señala los restos de una draga ida a pique por fondos de 3 metros al SW. del Haut Quarante. Esta boya está fondeada a 150 metros al Oeste de los restos, encontrándose próximamente a 170 metros al NE. de la boya luminosa del Haut Quarante; continuará en su sitio hasta que se saquen los restos.

Posición: 49º 28' 17" N. 6º 17' 52" E.

Carta núm. 783 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Belgica.

BOYA LUMINOSA EN EL CANTIL INTERIOR DEL STROOMBANK; DELANTE DE OSTENDE.

(A. a. N., núm. 51/289. Paris, 1892.)

Núm. 322, 1892.—Se fondeado una boya luminosa en el cantil interior del Stroombank, al Oeste de Ostende, para marcar tanto de día como de noche la entrada SE. del canal dragado del Stroombank.

Esta boya muestra una luz fija blanca; está pintada de negro con fajas horizontales blancas.

Posición: 51º 13' 20" N. 9º 02' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886.

Holanda.

NUOVA LUZ DE ECLIPSES EN LA ISLA URK, ZUIDERZEE.

(A. a. N., núm. 51/290. Paris, 1892.)

Núm. 323, 1892.—La luz de eclipses de la isla Urk se ha vuelto a encender el 23 de Marzo de 1892, habiendo sido extinguida la luz fija blanca que con carácter provisional se encendió.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886.

Alemania.

NOTICIAS SOBRE LAS DOS LUCES DE DIRECCIÓN DE NESSLERLAND, EMS.

(A. a. N., núm. 51/291. Paris, 1892.)

Núm. 324, 1892.—Las dos luces de dirección de Nesslerland están situadas en el lado Oeste de la esclusa del canal Emden, indicando su enfilación la entrada del canal desde Ems hasta la esclusa. Estas luces están elevadas 7,4 metros y visibles a dos millas.

Inmediato a las dos luces existe una estación de señales de mal tiempo y una campana de niebla.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885, y a propuesta del Ministerio de la Guerra han sido nombrados: Oficial de la Secretaría del Instituto de Vitoria, D. Pedro López Maturana; Conserje de la Escuela de Artes y Oficios de Alcoy, D. Pedro Carvajal López; Conserje de la Escuela de Veterinaria de León, D. Agustín Díaz Gallego; y Mozo de aseó de la Escuela de Comercio de Barcelona, Don Mariano Saló.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA del día 15 del actual para la subasta de la construcción de la carretera de Haro a Pradoluengo, sección comprendida entre Ezcaray y el límite de la provincia de Burgos, en la de Logroño, se halla equivocada la cifra de 233.236'13 pesetas, del presupuesto de contrata, que debe ser de 293.236'13 pesetas, y sobre la que versará la licitación.

Madrid 19 de Abril de 1892.

PROVINCIA DE LEÓN

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda. (1)

NÚMERO	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares. — Hectáreas.	Monte reconocido público. — Hectáreas.	Arreas.				
De orden.....	2	Castrillo de la Valduerna.....	Al Municipio de dicho término.	Picaño (El).....	N. término municipal de Destriana y terreno labrado de particular; E. terrenos montuosos y labrados de particulares; S. camino de La Lomba, y O. partido judicial de Astorga, camino de Prianza, cañada y terrenos labrados de particulares...	167	»	»	167	»	Quercus ilex. (L.) Encina.....	Real orden de 17 de Noviembre de 1863.
»	108	Quintana del Marco.....	Idem.....	Dehesa Nueva y El Raso.	N. término municipal de Santa Elena de Jamuz; E. terrenos labrados de particulares y cañada; S. monte Cuesta Ponte y Monte Alto de Genestacio, y O. término municipal de Castrocalvón.	247	»	»	247	»	Idem.....	Real orden de 20 de Junio de 1868.
				TOTAL.....		468	2	40	466			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 18 de Febrero de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES
						Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. — Hectáreas.			
							Hectáras.	Areas.				
1	»	Alja de los Melones.....	Al Municipio de dicho término.	Coto (El).....	»	92	»	»	92	»	»	»
2	»	Idem.....	Al pueblo de Nora, de dicho Municipio.....	Cuestaponte.....	»	140	»	»	140	»	»	»
3	»	Idem.....	Al Municipio de dicho término.	Seis Maravedises.....	»	248	»	»	248	»	»	»
4	»	Antigua (La).....	Al pueblo de Grajal de la Ribera, de dicho Municipio.....	Borreguil.....	»	53	»	»	53	»	»	»
5	»	Idem.....	Al pueblo de Andauras, del Municipio de dicho término.....	Camino de La Bañeza...	»	138	»	20	138	»	»	»
6	»	Idem.....	Al pueblo de Cananuecos, de dicho Municipio.....	Carba (La).....	»	25	»	»	25	»	»	»
7	»	Idem.....	Al pueblo de Ribera de la Polvorosa, de dicho Municipio..	Carrovillamandos.....	»	109	»	»	109	»	»	»
8	»	Bañeza (La).....	Al Municipio de dicho término.	Monte de La Bañeza....	»	464	17	10	446	»	»	»
9	109	Castrillo de la Valduerna.....	Idem.....	Sardonal.....	»	842	42	30	800	»	»	»
10	107	Idem.....	Al pueblo de Veilla, del Municipio de dicho término.....	Soto (El) y Mata (La)...	»	49	»	»	49	»	»	»
11	»	Castrocalvón.....	A la villa de Castrocalvón.....	Cerral y Chana del Río.	»	963	2	40	961	»	»	»
12	»	Idem.....	Al pueblo de Calzada, de dicho Municipio.....	Chana (La).....	»	1.177	»	30	1.177	»	»	»
13	»	Idem.....	Al pueblo de Felechares, de dicho Municipio.....	Chana del Río.....	»	226	»	»	226	»	»	»
14	»	Idem.....	Al pueblo de Félix, del Municipio de dicho término.....	Idem.....	»	385	»	»	385	»	»	»
15	111	Idem.....	Idem.....	Dehesa (La).....	»	568	36	40	532	»	»	»
16	»	Idem.....	A la villa de Castrocalvón.....	Portilla (La) y Bazancos.	»	805	82	50	722	»	»	»
17	»	Castrocontrigo...	A la villa de Castrocontrigo...	Chana y Sierra de Randedón.....	»	1.673	154	64	1.519	»	»	»
18	»	Cebrones.....	Al Municipio de dicho término.	Soto (El).....	»	12	»	»	12	»	»	»

(Se continuará.)

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de 21 del actual.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 24 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de María, y simultáneamente en este Gobierno, la subasta del aprovechamiento de espartos de la zona Sur de sus montes durante los años de 1891-92 al 1893-94, aforados en el plan vigente en 2.350 quintales métricos, á la que servirá de tipo la cantidad de 5.370 pesetas por cada año.

Regirán en el contrato las condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el *Boletín oficial* del 11 de Noviembre último.

Almería 22 de Abril de 1892.—El Gobernador, Nicolás de Castro. 192—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recolección y entrega en los almacenes de las salinas de Roquetas de los 50.000 ó 60.000 quintales castellanos de sal que se calcula podrán recogerse en el Charcón y Charcas centrales de la mencionada salina en el presente año de 1892.

1.ª La subasta se efectuará por la totalidad de la recolección, que queda dividida en dos partes: por la que pueda producir el sitio llamado Charcón, y la que resulte de las Charcas centrales.

2.ª El tipo de la subasta será de 11 céntimos de peseta el quintal castellano para las sales que se extraigan del Charcón, siendo de cuenta del rematante la recogida que debe practicarse con la mayor limpieza, á fin de que el piso no quede perjudicado para las petrificaciones sucesivas. Partiendo de esta misma circunstancia, se fija el precio de 6 céntimos de peseta por quintal castellano para las sales que se extraigan de las Charcas centrales.

3.ª El rematante queda obligado también á conducir y entregar por su cuenta la sal desde las Charcas á los Corrales de las salinas donde quede entrojada.

4.ª El remate se celebrará el día 20 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería, bajo la presidencia del Delegado, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Propiedades y Abogado del Estado, con asistencia de Notario.

5.ª El anuncio para la subasta se publicará con quince días de anticipación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en la capital, en Roquetas y pueblos inmediatos.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, extendidas en papel del sello 11.º, puesta la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras, acompañando la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como depósito previo para tomar parte en la subasta la cantidad de 267.50 pesetas, importe del 5 por 100 de las 5.350 pesetas á que ascienden los 60.000 quintales de sal que como máximo se calcula podrán recolectarse en las salinas á los tipos expresados.

7.ª Las proposiciones podrán hacerse por los mismos interesados ó por persona debidamente autorizada con el correspondiente poder, que será bastantado por el Abogado del Estado asistente al acto.

8.ª Serán desechados los pliegos que no contengan los documentos referidos, y no se admitirán las proposiciones que excedan de los tipos señalados en las condiciones 2.ª

9.ª Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, que cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba.

10. Al dar las doce y media terminará la recepción de pliegos y principiará la apertura de los mismos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubiesen entregado, se extenderá el acta de remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

11. La subasta se adjudicará al que ofrezca más rebaja, y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación á viva voz de pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ella, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad, quedando retenido el depósito del que hubiese hecho la proposición más ventajosa, devolviendo los suyos respectivos á los demás licitadores.

12. La adjudicación de la subasta no causará efecto legal hasta que recaiga la aprobación superior, y el importe del servicio lo abonará la Administración de la salina al rematante, una vez terminada la recolección, á razón del tipo á que queden rematados á su favor y previa la oportuna consignación de fondos en la Depositaria Pagaduría de la provincia, los quintales de sal que le hayan sido admitidos en el almacén de la salina, sea mayor ó menor que el número de los calculados, según la certificación ó certificaciones que, visadas por el Administrador de aquella, expedirá el Interventor que se nombra durante la elaboración, expresando la procedencia.

13. Adjudicado que sea el remate, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales, la fianza definitiva del 10 por 100 á que asciende el importe del contrato.

14. El contratista queda obligado á elevar á escritura pública este contrato, así que se le comunique la aprobación de la Superioridad, y si no lo hiciese en el término preciso de ocho días, se entenderá que lo abandona, dándose por rescindido á su perjuicio, por cuyo hecho perderá el depósito previo, quedando además responsable y sujeto á los procedimientos administrativos de la ley vigente para indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que se le irroguen por su falta de cumplimiento.

15. El remate se entiende hecho á riesgo y ventura, sin derecho á abono ni aumento de precio por ningún caso.

16. El rematante queda obligado á comenzar la recolección á los tres días, siguientes al en que se otorgue la escritura, y á que quede terminada en el preciso plazo de un mes.

17. Serán de cuenta del contratista los gastos del remate, los de la escritura y su copia, y los de inserción de los anuncios en la GACETA y *Boletín oficial*.

18. Se considera parte integrante de este pliego, además de lo determinado en el mismo, las disposiciones del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, y todas las posteriores referentes á la contratación de servicios públicos.

Almería 21 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos R. Soler.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la recolección de las sales existentes en las charcas de las salinas de Roquetas, se comprometo á recolectarlas y entregarlas en el almacén de la salina, á razón de..... céntimos de peseta quintal castellano, las que se extraigan del Charcón, y á..... céntimos por las que resulte de las Charcas centrales.

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.)
190—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Torrelodones.—Isabel López, Corredora Baja, 63.
Murcia.—José Sánchez, Carretas, 12, estanco.
Villafranca del Bierzo.—Balbino Novo, Balmes, 12.
Zaragoza.—Miguel Lía, Abades, 4.
Luarca.—Antonio Fernández, Preciados, 37.
Cette.—Lugando Ches Bellver, calle de la Reina, 8.
Salamanca.—Tomás Fernández, Abades, 24.
Barcelona.—Saturnino Montalvo, Ferrol, sin señas.
Fresnes en Noévre.—Mme. Madronero, León, 6, segundo.
Barbastro.—Pascual Boli, sin señas.
Sevilla.—Sr. Barsar, Pez, 54.
Tolosa.—Manuel Alvarez, Panaderos, 7, bajo.

NORTE

Bailén.—Ramón López, Palma Alta, 13, bajo derecha.

SUR

Manzanares.—María Cejuela, Santa Isabel, 4, bajo izquierda.

OESTE

Atienza.—Melquiades Garcés, Paloma, 11, patio.

Madrid 25 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felfu.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la expresada Junta en este Arsenal, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública concurrencia el suministro de los materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de dos años, según previene la Real orden de 4 de Febrero último; y para facilitar la licitación se divide el servicio en los 32 lotes que la misma relación expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid en el Ministerio de Marina y la especial de subasta de este Arsenal, que ha de constituirse en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del Establecimiento á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y redactadas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las extendidas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de depósito como garantía para tomar parte en la licitación en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el 1.º lote, 750 pesetas.

2.º id., 1.500
3.º id., 500
4.º id., 300
5.º id., 500
6.º id., 100
7.º id., 1.500
8.º id., 700
9.º id., 600
10 id., 500
11 id., 200
12 id., 300
13 id., 900
14 id., 2.300
15 id., 2.000
16 id., 2.000
17 id., 1.000
18 id., 2.000
19 id., 1.500
20 id., 1.100
21 id., 100
22 id., 150
23 id., 300
24 id., 300
25 id., 500
26 id., 750
27 id., 250
28 id., 400
29 id., 150
30 id., 50
31 id., 40
32 id., 250

El licitador ó licitadores á cuyo favor se adjudique el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma indicada anteriormente, según el lote ó lotes de que resultase adjudicatario, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote, 1.500 pesetas.

2.º id., 3.000
3.º id., 1.000
4.º id., 600
5.º id., 1.000
6.º id., 200
7.º id., 3.000
8.º id., 1.400
9.º id., 1.200
10 id., 1.000
11 id., 400
12 id., 600
13 id., 1.800
14 id., 4.600
15 id., 4.000
16 id., 4.000
17 id., 2.000
18 id., 4.000
19 id., 3.000
20 id., 2.200
21 id., 200
22 id., 300
23 id., 600
24 id., 600
25 id., 1.000
26 id., 1.500
27 id., 500
28 id., 800
29 id., 300
30 id., 100
31 id., 80
32 id., 500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la expresada licitación.

Carraca 7 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas.

Modelo de proposición. (1)

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz ó en el de Madrid de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar maderas, metales, materiales y efectos diversos necesarios en el Arsenal de la Carraca por término de dos años, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tales) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal y en el Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal y tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 189—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Declarada la vacante de la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, la Junta municipal ha acordado anunciarla para proveerla entre los aspirantes, que han de ser Licenciados ó Doctores de Medicina y Cirugía, con título expedido por las Universidades del Reino, que la soliciten en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Las condiciones bajo las cuales se hará la provisión son las siguientes:

1.ª El Facultativo que resulte agraciado con el nombramiento tendrá obligación precisa é ineludible de asistir gratuitamente á 57 familias pobres que el Ayuntamiento tiene actualmente declaradas como tales.

2.ª Además de las obligaciones consignadas en la cláusula precedente, tendrá el Facultativo obligación de prestar todos los servicios que le encomienda el art. 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1891, en la forma y condiciones que en el mismo se señalan.

3.ª La duración del contrato se entenderá por cuatro años, á contar desde el día de su nombramiento.

4.ª Por todos los servicios que el Médico titular preste dentro de las obligaciones que se señalan en estas condiciones, cobrará anualmente el sueldo de 750 pesetas, que se consignarán en el presupuesto municipal, y se pagarán por trimestres vencidos. Si por virtud de las rectificaciones de las listas de familias pobres que anualmente debe hacer el Ayuntamiento se aumentase el número señalado en la condición 1.ª, tendrá el Facultativo la obligación de prestar la asistencia gratuita, sin derecho á exigir mayor retribución que la estipulada en esta condición, así como tampoco si descendiese aquel número se le rebajará cosa alguna de la asignación expresada.

5.ª Si el Facultativo enfermase, designará un compañero que le sustituya, el cual, para ser admitido, necesita que sea á satisfacción del Alcalde, quien aprobará ó desaprobará el sustituto nombrado, é igual procedimiento se empleará en los casos de ausencia.

6.ª El Facultativo que resulte agraciado no podrá ausentarse del término municipal por más de veinticuatro horas sin licencia expresa de la Alcaldía, y habrá de tener su residencia en el distrito municipal.

Marina de Cudeyo á 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, M. de Ballesteros Lastra. X—1984

Alcaldía constitucional de Montoro.

Por D. Martín Madueño Molina, de esta vecindad, se ha presentado en esta Alcaldía solicitud en demanda de concesión para establecer y explotar por su cuenta el alumbrado eléctrico público y particular de la ciudad.

El proyecto, consistente en Memoria explicativa, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y planos, bases bajo las que se compromete á efectuar la obra, su explotación y tarifas de precios para el alumbrado, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos por las personas que lo tengan por conve-

niente, y hacer por escrito las observaciones que crean oportunas sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

También podrán presentarse otros proyectos al mismo objeto ó proposiciones con referencia al presentado, mejorando las bases redactadas por el peticionario. En el primer caso, el Ayuntamiento elegirá el más beneficioso á los intereses municipales; y en el último serán preferibles en primer lugar, las que reduzcan las tarifas para el alumbrado eléctrico público y particular, y en segundo, la que disminuya el tiempo de la concesión. En cualquiera de estos dos casos, se reserva al autor del proyecto el derecho de tanteo si aceptase la proposición más ventajosa de las presentadas, ó el de percibir el adjudicatario el valor del proyecto que sirva de base á la concesión.

Los nuevos proponentes deberán acompañar á sus proyectos escritos, según los casos, documentos que justifiquen haber ingresado en las arcas municipales el 1 por 100 del presupuesto á que se refieran sus proposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Montoro 9 de Abril de 1892.—Bartolomé Benítez Romero.
X—1980

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el nombramiento de un Arquitecto municipal, y habiendo de proveerse por concurso esta plaza, se anuncia quedar abierto por término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, durante los cuales los interesados podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal.

El haber de esta plaza es el de 5.500 pesetas anuales y 750 de gratificación para gastos de escritorio.

Se requiere ser Arquitecto y con título concedido en España, y no podrá ocuparse en el ejercicio de su profesión fuera de los asuntos del Municipio.

Sevilla 16 de Abril de 1892.—González Alvarez.

X—1977

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Josefa Núñez y López, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, número 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Manuela Núñez necesita para contraer matrimonio con Segundo Mateo Alvarez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente, que se instruye por pobre, el curso que corresponda.

Madrid 19 de Abril de 1892.—Cirilo Brea y Egea.

666—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ortiz Ayala, hijo de Francisco é Isabel, natural y vecino de Estepona, soltero, de veintiocho años, marinero y patrón que fué de la escampavía *Gad-tana*, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por delito de contrabando y conexos; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 20 de Abril de 1892.—Vicente Cervera y Topete.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio.
656—M

CÁDIZ

D. Cristóbal Aguilar y Martel, Teniente de navío de la Armada, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante Fiscal de esta Comandancia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á contar desde la aparición de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado por delito de contrabando Antonio Escobar Chilago, hijo de Manuel y María, de Sanlúcar de Barrameda, soltero, de veintidós años, jornalero y sin instrucción; el que deberá presentarse en esta Fiscalía de Marina, sita en el muelle de Puerta Sevilla de esta ciudad; apercibiéndole de que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y fuerza de la Guardia civil y vigilancia, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 20 de Abril de 1892.—Cristóbal Aguilar Martel.
659—M

D. Cristóbal Aguilar y Martel, Teniente de Navío de la Armada, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante Fiscal de esta Comandancia.

Por este mi primer y único edicto, y término de treinta días, cito, llamo y emplazo á Nicolás Jiménez García, hijo de Julián y de Teresa, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, soltero, de veinte años de edad, al cual se le sigue causa por delito de estafa, para que en el término señalado, contado desde que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el muelle de Puerta Sevilla, de esta capital; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le remitan á la cárcel correccional de Cádiz á mi disposición.

Cádiz 21 de Abril de 1892.—Cristóbal Aguilar y Martel.
660—M

CORDOBA

D. José Pacheco y Rodríguez de Lara, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta plaza de Córdoba, Comisionado por el de su clase del primer batallón del regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, D. Julián Díez García, para la busca y captura del soldado desertor de dicho Cuerpo Juan Mengibar Díaz, hijo de Miguel y de María, natural de Baena, de esta provincia, de oficio labrador, de veintisiete años, soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas ídem, color trigueño, nariz regular, barba poca y boca regular;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Juan Mengibar Díaz para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Reina Mercedes de la plaza de Santiago de Cuba á responder de los cargos que le resultan por delito de segunda desertión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el citado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la referida plaza de Santiago de Cuba, ó lo pongan á mi disposición en el cuartel de Caballería de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 19 de Abril de 1892.—El Comandante, Juez instructor, José Pacheco.—Por su mandato, el Secretario, José Sánchez.
658—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á Enrique Sanz Blanco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 19 de Mayo próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de este distrito á declarar como testigo á las sesiones del juicio oral y público, acordado celebrar en la causa seguida en este Juzgado contra Jacinto Cuesta Loeches y otro por robo; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Abril de 1892.—José María Espuñes y Aldanesi.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.
J—2673

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Collado Gutiérrez, vecino de Martos, jornalero, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Ubeda el día 7 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, para que den principio las sesiones del juicio oral en la causa contra Manuel López Moya, vecino de Jaén, sobre lesiones; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baeza á 22 de Abril de 1892.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Antonio Rodríguez.
J—2675

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba, á 21 de Marzo de 1892, el Sr. D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos, entre partes, de la una, como actor, el Ilmo. Sr. D. José Valero y Aguilar, Abogado, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador Don José de Toro y Castillo, y defendido por el Letrado Licenciado D. Antonio Quintana y Alcalá, y de la otra, como demandada, Doña Dolores Morujón y Montilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, declarada rebelde, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus pensiones atrasadas, los intereses legales devengados y las costas;

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á Doña Dolores Morujón y Montilla á que en el término de cinco días reconozca á D. José Valero y Aguilar, como propietario ó censalista del capital de censo de 7.092 reales 28 maravedises impuesto sobre el de 7.600 reales de que dicha señora es propietaria, que pesa sobre el olivar y molino aceitero en este término, pago del Marrubial, llamado del Bosque de Villafrañca; á que abone la expresada señora al D. José Valero, dentro del mismo plazo de cinco días, 3.185 reales 22 maravedises, iguales á 796 pesetas 41 céntimos y medio, como réditos de quince anualidades de referido primer censo, vencidos en 5 de Mayo de 1891, con el interés de un 6 por 100 anual de esa suma desde el 12 de Diciembre último, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice la completa solvencia, y al pago también de todas las costas causadas y que se causen en este litigio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la Doña Dolores Morujón, si lo solicitare el actor, ó en otro caso, se le hará la notificación en la forma establecida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.»

Lo inserto con acuerdo con su original y de ello da fe el infrascripto Escribano.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido el presente edicto, que firmo en Córdoba á 4 de Abril de 1892.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.
X—1981

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

El Sr. Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad con fecha de hoy ha dictado proveído en diligencias cumplimiento de orden de la sección primera de la Audiencia de la misma procedente del rollo de la causa seguida en dicho Juzgado por hurto contra José Mellado Lugo, mandando se cite á Francisco García Flores y Francisco Gómez Marín,

cuyos domicilios se ignoran, para que el día 6 de Mayo próximo, á las once de su mañana, concurran á la expresada Audiencia con objeto de que asistan al acto del juicio oral señalado en dicha causa.

Y para las citaciones de los referidos individuos que tienen obligación de asistir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, extendiendo la presente en Jerez, á 21 de Abril de 1892.—El Secretario, por mi compañero Sr. Sánchez Olarte, Manuel Santa Marina.
J—2688

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmelo Muñoz, de oficio pintor, Matías Lacuadra, al apellidado García Gómez, y al conocido por Catalá, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa sobre tentativa de estragos en el Palacio del Congreso de Diputados por medio de explosión; apercibidos que de no hacerlo continuará el proceso en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habidos todos ó alguno de los cuatro sujetos expresados, procedan á su captura y los pongan á mi disposición en la cárcel celular, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 21 de Abril de 1892.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

J—2661

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este en causa sobre tentativa de estragos por medio de explosión en el Palacio del Congreso de Diputados, se cita y llama á Baldomero Pérez, Jacinto Planas, Santiago Almodil, Luis Arcer, Francisco Ruiz, Marsal Anglor, Francisco Meri, Manuel Sangarrén, Andrés Alvarez, Joaquín Cansino, Francisco Muchos, Ramón Montejano, Antonio Hernández, Roberto Salvador, Fernando Camacho, Angel Gandedina, Mariano Fontecha, Juan Balvo, Evaristo Gómez, José Pérez, Víctor Mateo, Valentín Pérez, Sandalio Venteo, José Solano, Jacobo Sánchez y Baldomero Monte, socios que han sido todos ellos del Círculo de Trabajadores, establecido en la casa núm. 20 de la calle de la Cabeza, para que antes del día 28 del actual comparezcan ante dicho Juzgado, en horas de doce á cuatro de la tarde, á fin de practicar una diligencia dispuesta en el expresado proceso; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.
J—2660

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Justes Fernández, natural de Mesas de Ivor, partido de Navalmoral de la Mata, Cáceres, hijo de Víctor y Estefanía, de treinta y seis años, casado y jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de practicar una diligencia en causa seguida contra el mismo por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, cara redonda, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo castaño y barba poblada, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—Francisco Villanueva.
J—2663

MARQUINA

El Sr. D. Eladio de Urdangarín, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de mayor cuantía promovida en este Juzgado, y mi Escribanía, por D. Julián de Bascarán y Leibar, como defensor de la menor Doña Carmen Rentería y Bascarán, residente en ésta, contra Doña Petra de Bascarán y Leibar, mayor de edad, viuda, de ignorado paradero, solicitando que se le prive de la patria potestad que ejerce ó tiene derecho á ejercer sobre su hija la expresada menor Doña Carmen, ha acordado conferir traslado de dicha demanda á la referida Doña Petra de Bascarán, citándola y emplazándola para que dentro del término de nueve días comparezca en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento á lo que haya lugar en derecho.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero de la demandada, firmo en Marquina á 19 de Abril de 1892.—El Escribano, José de Miriátegui.
X—1975

D. José de Miriátegui, Escribano del Juzgado de primera instancia de Marquina y su partido.

Doy fe que en la demanda de mayor cuantía promovida en este Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Julián de Bascarán y Leibar, como defensor de la menor Doña Carmen Rentería y Bascarán, de este domicilio, contra Doña Petra Bascarán y Leibar, mayor de edad, viuda, de ignorado paradero, solicitando se prive á ésta de la patria potestad que tiene sobre su hija la expresada menor Doña Carmen, y en cuya demanda se ha pedido por otrosí se señale una cantidad determinada para alimentos provisionales á la referida menor, se ha dictado la providencia que contiene el extremo siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Urdangarín.—Maquina 19 de Abril de 1892.

Al primer otrosí se señalan á la menor Doña Carmen Rentería para alimentos provisionales 125 pesetas al mes, las que deberá satisfacerla su madre Doña Petra Bascarán por mensualidades anticipadas, y requiérase á ésta á fin de que dentro de segundo día haga entrega de la mensualidad corriente, y sucesivamente y por adelantado de las que vayan venciendo; bajo apercibimiento de apremio si no lo hiciera así; y no pudiendo hacerse personalmente el requerimiento por ignorarse su paradero, practíquese por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y fórmese pieza separada con testimonio del otrosí, el hecho

quinto de la demanda y particular de este proveído, poniendo nota en lo principal.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe yo el Escribano.—Eladio de Urgarín.—Ante mí, José de Miriategui.

Lo compulsado corresponde fielmente con su original, y a fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para el requerimiento a la Doña Petra Bascarán, por ignorarse su paradero, expido el presente y firmo en Marquina a 19 de Abril de 1892.—José de Miriategui. X—1976

SALAMANCA

El Sr. D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

En providencia de este día y en la causa que se instruye por juegos prohibidos, ha acordado se cite a Gaspar Gómez, Antonio Gómez, Eustaquio Gómez, Inestán Iglesias, Julián Regalado, Juan Fernández, Francisco Sánchez y Donato Enrique, cuyos sujetos parece que estuvieron al oscurecer del 24 de Enero último en el café de la Perla de esta ciudad, para que en el término de quinto día y hora de las doce de la mañana comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado a prestar declaración, contándose dicho término desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá contra los mismos como reos del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal respecto de Jurados, peritos y testigos.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, pongo la presente.

Salamanca 21 de Abril de 1892.—Juan Lorenzo de Blanco. J—2692

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Crédito Agrícola Catalán.

ACTA

DE REFORMA DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Núm. 145.—En la ciudad de Barcelona, a 28 de Febrero de 1892, constituido yo D. Miguel Martí y Beya, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, junto con los testigos que al final se nombrarán, en el local donde tiene establecidas sus oficinas la Sociedad Crédito Agrícola Catalán, a requerimiento de D. Baudilio Carreras y Xuriach, soltero, de cincuenta y nueve años de edad, propietario y Abogado, vecino de esta ciudad, según resulta de la cédula personal que pone de manifiesto, de clase 2.ª, número 2, librada por la Administración de Impuestos de esta provincia, con fecha 8 de Octubre del año próximo pasado, Presidente de la indicada Sociedad, al objeto de levantar la correspondiente acta de la junta general extraordinaria para la reforma de los estatutos y reglamento de la mencionada Sociedad, que se constituyó con escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. Miguel Martí y Sagristá, en 28 de Febrero del año 1883, inscrita definitivamente en el Registro Mercantil de esta provincia, al folio 78, bajo el núm. 576, del libro 4.º de las de comercio, que tuvo principio en 2 de Enero del año 1882, hallándose presentes unos y representados otros, los señores accionistas que a continuación se expresan, con el número de acciones de cada uno de ellos.

	Acciones.
D. Antonio Morera, representado por D. Baudilio Carreras, trescientas acciones.....	300
D. Francisco Tautis de Castro Figueroa, doscientas acciones.....	200
D. Baudilio Carreras, quinientas acciones.....	500
D. Manuel de Mata, ciento cincuenta acciones..	150
D. Joaquín Marés, doscientas diez y seis acciones.....	216
D. José A. de Trias, cien acciones.....	100
D. Eudoro Plá Rave, cuarenta acciones.....	40
D. Pedro Company, ciento veinticinco acciones.	125
D. Julio Mitjans, ochenta y tres acciones.....	83
D. Gaspar Nogués, representado por D. Agustín Peyra, cincuenta acciones.....	50
D. Agustín Peyra, ciento treinta y ocho acciones.....	138
D. Eusebio Augé y Mallachs, doscientas cincuenta y seis acciones.....	256
D. Adolfo Oller, treinta y cinco acciones.....	35
D. José Guimet, once acciones.....	11
Total dos mil doscientas cuatro acciones.	2.204

Acto seguido y siendo la hora señalada en el anuncio de convocatoria para la presente junta, publicado en varios periódicos de esta capital con la anticipación fijada en el artículo 5.º del reglamento, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

El Sr. D. José A. de Trias, Secretario general de la Sociedad, por orden del Sr. Presidente, leyó los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del reglamento, y luego el proyecto de reforma de estatutos y reglamento que más abajo se insertará. Puesto a discusión la totalidad de dicho proyecto de reforma y no habiéndose hecho al mismo impugnación alguna, fué aprobado por unanimidad. Puestos luego a discusión y subsiguiente votación cada uno de los artículos del referido proyecto de reforma de estatutos y reglamento, fueron también aprobados por unanimidad.

El proyecto de reforma de estatutos y reglamento, leído por el Sr. Secretario y sobre el cual recayó dicha aprobación, es el siguiente:

Estatutos reformados.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la adquisición, venta, urbanización y mejoramiento de muebles e inmuebles, todas las operaciones agrícolas, de crédito mercantil, territorial e hipotecario en su mayor extensión, empresas industriales y de toda otra especie, y cualesquiera otro negocio lícito que acuerde la Junta de gobierno.

En cualquier tiempo en que las leyes y disposiciones vigentes permitan la emisión de billetes al portador, esta Sociedad podrá constituirse en Banco de emisión y descuento, y operar como institución de crédito territorial y agrícola, sin abdicar de las operaciones antes indicadas, sujetando a la junta general extraordinaria los acuerdos que sean oportunos para realizar este objeto.

Art. 5.º El capital podrá aumentarse por acuerdo de la Junta de gobierno, con aprobación de la general. La Sociedad podrá emitir obligaciones nominativas ó al portador, con los requisitos prevenidos en los artículos 8.º y 9.º de la aludida ley de 19 de Octubre de 1869, siempre que así lo acuerde la Junta de gobierno.

Art. 10. De los productos de cada balance, después de rebajados los gastos de personal y material, se separarán: 1.º, cuatro por ciento que la Junta de gobierno destinará, según lo considere más conveniente, a la formación de un fondo de reserva ó al aumento de capital; 2.º, diez y seis por ciento a la Junta de gobierno en consideración a sus trabajos y responsabilidades; 3.º, la cantidad necesaria que acuerde la Junta de gobierno para satisfacer a los accionistas un interés que no podrá exceder del 6 por 100 sobre el importe del desembolso que tengan efectuado.

Satisfechas las atenciones que se dejan mencionadas, el sobrante que resulte constituirá los beneficios líquidos, sobre los que la junta general acordará el dividendo que haya de repartirse a las acciones.

La Junta de gobierno podrá repartir cuando lo crea oportuno una cantidad a cuenta de los productos del ejercicio corriente.

Art. 11. La junta general se reunirá ordinariamente en el mes de Febrero de cada año el día que acuerde la Junta de gobierno, y extraordinariamente cuando lo requieran los negocios de la Sociedad, a juicio de la misma Junta de gobierno, ó lo solicitaren por escrito en que se exprese el objeto un número de accionistas que hayan depositado previamente en la Caja de la Sociedad la mitad más una de las acciones en circulación.

En todos los casos, a la Junta de gobierno corresponde la convocatoria.

Art. 12. Cuando ocurran pérdidas que importen la mitad del capital desembolsado, ó llegue el término social, la Junta de gobierno deberá convocar a la general extraordinaria para que decida la continuación ó liquidación de la Sociedad.

Acordada la liquidación de la Sociedad, se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por la Junta de gobierno, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades y designará los individuos de la Junta que tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Art. 13. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el título 15, parte primera, de la ley de Enjuiciamiento civil. Los socios se someten a la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y todas las notificaciones y diligencias serán valederas, haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio disidente ó reclamante.

Art. 14. La posesión de un número cualquiera de acciones lleva consigo la sumisión a los estatutos y reglamento de la Sociedad y a los acuerdos de las juntas generales.

REGLAMENTO

Art. 3.º Las acciones caducadas serán sustituidas por duplicados, en los cuales se hará constar esta circunstancia, publicándose por los diarios las que hayan quedado inhabilitadas. Los duplicados se pondrán en venta con intervención de Corredor de Comercio, y caso de resultar algún sobrante, después de cubierto el dividendo exigido y gastos ocasionados, se tendrá durante dos años a la disposición del tenedor de las acciones caducadas, quedando después a beneficio de la Sociedad.

Art. 4.º Las obligaciones que se emitan por la Sociedad, serán asimismo cortadas de un libro talonario, llevarán numeración correlativa y estarán autorizadas con las firmas de las mismas personas que se dejan designadas para la autorización de las acciones de la Sociedad.

Art. 5.º Es el art. 4.º del reglamento antiguo.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 6.º Es el art. 5.º del reglamento antiguo.

Art. 7.º La junta general ordinaria queda constituida legalmente media hora después de la señalada para la reunión, cualquiera que sea el número de los concurrentes, a excepción de aquellos casos en que por alteración del orden público ó por cualquiera otra circunstancia de carácter extraordinario, hubiese ocurrido algún impedimento que notoriamente bastase a disminuir la concurrencia, a juicio de la Junta de gobierno con los socios que hubieren concurrido, debiendo entonces ó bien suspenderse la celebración de la Junta ó convocarse otra para ratificar ó dejar sin efecto los acuerdos que se hubiesen tomado.

Las juntas generales extraordinarias no podrán celebrarse en primera convocatoria si no se hubiese previamente depositado en la Caja social la mitad más una de las acciones emitidas. En otro caso, se anunciará segunda convocatoria con la misma antelación adoptada para la primera, teniendo lugar la junta en el día nuevamente señalado, sea cuales fueren el número de los concurrentes y el de las acciones representadas. Pero para acordar la disolución de la Sociedad, deben estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas.

Artículos 8.º y 9.º Son los correspondientes a los artículos 7.º y 8.º del reglamento antiguo.

Art. 10. En las juntas ordinarias, después de darse cuenta del balance y demás escritos que la de gobierno haya puesto a la orden del día, se deliberará sobre las proposiciones que tal vez hayan formulado los accionistas, mediante haber sido presentadas a la Junta de gobierno con cinco días de anticipación y suscritas por firmas que representen una cuarta parte las acciones en circulación.

Las juntas ordinarias únicamente podrán ocuparse del objeto ó objetos para que hayan sido convocadas, los cuales deberán expresarse determinadamente en los anuncios de convocatoria.

Cada 10 acciones darán derecho a un voto, y cada accionista no podrá emitir más de 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. Los que no posean dicho número podrán reunirse y nombrar un Delegado accionista que les represente.

Art. 11. Es el art. 10 del reglamento antiguo.

Art. 12. Para concurrir a la junta general se requiere poseer 10 acciones por lo menos. Estas quedarán depositadas durante el término de la convocatoria a favor del interesado; la papeleta de ingreso es el único título transmisible a otro accionista para representarle y concurrir a la junta, sin que se admitan cartas de representación ni otra especie de autorizaciones. El libramiento de papeletas quedará cerrado dos

días antes de la celebración de la junta, y durante la sesión estará de manifiesto un cuadro, en el que se harán constar las papeletas expedidas, con los nombres de los interesados y la representación que hayan justificado.

Art. 13. Compete a la junta general:

Primero. Tomar acuerdo sobre aprobación ó rectificación del balance, bajo el concepto de que si no lo aprobare de plano tal como haya sido presentado por la Junta de gobierno, elegirá una Comisión revisora compuesta de tres individuos, quienes formularán dictamen dentro del término de quince días.

Si la Junta de gobierno aceptase las conclusiones del dictamen, se ultimaré el balance con arreglo a ellas; y en otro caso, habrá lugar al nombramiento de amigables componedores para resolver la disidencia, siendo partes comprometidas la Junta de gobierno y la Comisión revisora.

Segundo. Elegir los individuos que hayan de componer la Junta de gobierno.

Tercero. Resolver sobre la disolución de la Sociedad, prórroga de su duración, aumento de capital ó fusión con cualquiera otra, y, en general, toda reforma del contrato social.

Cuarto. Acordar sobre cualquiera proposición que fuere presentada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 10.

Quinto. Conceder a la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 14. Es el art. 13 del reglamento antiguo.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículos 15 y 16. Corresponden a los artículos números 14 y 15 del reglamento antiguo.

Art. 17. La Junta de gobierno celebrará dos sesiones ordinarias al mes, y las extraordinarias que promuevan tres de sus individuos. De los acuerdos de la Junta de gobierno se llevará un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículos 18, 19 y 20, corresponden a los números 17, 18 y 19 del reglamento antiguo.

Los artículos del reglamento antiguo 20 y 21 y el artículo transitorio quedan derogados.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 del reglamento antiguo pasan a ser de números 21, 22, 23 y 24.

En virtud de las modificaciones que anteceden, los estatutos y reglamento de dicha Sociedad Crédito Agrícola Catalán, quedarán redactados en los términos siguientes:

ESTATUTOS

Artículo 1.º, etc., etc.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO, etc., etc.

Acto seguido, a indicación del Sr. Presidente, se delegó al Excmo. Sr. D. Francisco Taugis de Castro Figueroa, Don Joaquín Marés y Robert, y al Excmo. Sr. D. Manuel de Mata y Maneja, para firmar junto con el Sr. Presidente y Secretario de la Sociedad la presente acta.

De todo lo cual levanto esta acta, que firma el Sr. Presidente D. Baudilio Carreras, junto con D. José A. de Trias, Secretario de dicha Sociedad, y los Sres. Tautis Marés y Mata, cuyas cédulas personales han exhibido, respectivamente de clase 8.ª, 9.ª, 6.ª y 6.ª, señaladas de números 352, 1.167, 263 y 22, todos mayores de veinticinco años de edad; el señor Trias casado y publicista; el Sr. Tautis casado y General de Brigada; el Sr. Marés casado, propietario, y el señor de Mata soltero y Abogado, vecinos de esta ciudad, expedidas por la Administración de esta provincia con fechas 17 de Noviembre y 19 y 20 de Agosto del año próximo pasado, asegurando todos tener, y teniendo a juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria; habiéndoles advertido la necesidad de la presentación de esta acta en la oficina de liquidación y en el Registro mercantil de esta provincia para los oportunos efectos legales, siendo presentes por testigos D. Gumersindo de Riu y Bresca y D. Perfecto de Santa Eufemia y Alvarez, vecinos de esta ciudad, que también suscriben. Y del conocimiento de los señores comparecientes, estado, edad, posición, profesión y vecindad, de que les he leído, y a los testigos instrumentales, íntegramente esta acta por haberlo así elegido; advertidos antes todos de su derecho a leerla por sí mismos y del contenido de la presente, por haberse así otorgado, yo el suscrito Notario doy fe.—Baudilio Carreras.—Francisco Tautis.—Joaquín Marés.—Manuel de Mata y Maneja.—José A. de Trias.—Gumersindo de Riu, testigo.—Perfecto de Santa Eufemia, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Beya. X—1985

Banco Hispano Alemán.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de los estatutos, se convoca a los accionistas de este Banco para la junta general ordinaria, que se reunirá en el domicilio social el día 23 del próximo mes de Mayo, a las once de la mañana.

Para poder asistir a la junta es necesario depositar 50 acciones, por lo menos, antes del día 13 de dicho mes, en cualquiera de los puntos siguientes:

En Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, número 49 cuadruplicado.

En Berlín, en la Deutsche Bank; en casa del Sr. D. Jacob Landau, y en casa de los Sres. Arthur Gwinner y Compañía. Los accionistas que tengan derecho de asistir a la junta general pueden hacerse representar en ella por otros que tengan el mismo derecho.

Madrid 25 de Abril de 1892.—Los Directores, R. M. Lobo. G. Vogel. X—1973

La Industrial Hispano Portuguesa.

Se convoca a junta general a los señores accionistas de La Industrial Hispano Portuguesa para el día 5 de Mayo próximo, a las tres de la tarde, en las oficinas de dicha Sociedad, y para los efectos que determina el art. 24, párrafo quinto de sus estatutos.

Vigo 21 de Abril de 1892.—El Director Gerente, A. González Castro. X—1983

Compañía anónima de tranvías de Barcelona.

Se avisa con el presente que la décimanona junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía se celebrará el miércoles 27 de Abril de 1892, a las dos de la tarde, en Winchester House, 50, Old Broad Street, Londres, para recibir la Memoria y las cuentas del Consejo de administración correspondientes al año que finó en 31 de Diciembre de 1891; elección de un Director y Auditores para el presente año, y para tratar de los negocios generales de la Compañía.

Los tenedores de acciones al portador que deseen asistir á la junta, deberán depositar sus títulos en las oficinas de la Compañía en Londres con tres días completos de anticipación al en que se celebre la misma, en conformidad con el artículo 37 de los estatutos.

Los libros de traspaso de la Compañía quedarán cerrados desde el 25 al 28 de Abril, ambos inclusive.

Por orden del Consejo de administración, W. Goddard, Secretario.

Oficinas: Winchester House, 50, Old Broad Street, London, E. C.—13 de Abril de 1892. X—1974

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 23.	Día 25.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	64'55 64'30	64'55-65-60-45 64'40-45-55 50-45 64'40-35-30 fin cor. fir. cambio m. 64'425 64'40-45-50 40-35 fin prox. fir. cambio m. 64'425
no publicado. pequeños.	68'50	68'50-68 0'0-67 0'0 68'60-40-25 66'30-67'90-70 64'80-85-75-65 67'50-66'50-67'40 65 0'0 66'65 66'50-67 0'0 69 0'0 69'20-30-25-40-20 69 0'0 fin cor. fir. con numeración. 69'20-30-40-35-50 70 0'0 76'75 77'25
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	66'70	66'50-67 0'0
Idem id. al 4 por 100 exterior. á plazo.	69 0'0 69 0'0	69'20-30-25-40-20 69'35-30 fin cor. fir. con numeración. 69'20-30-40-35-50 70 0'0 76'75 77'25
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	66'70	66'50-67 0'0
Idem amortizable al 4 por 100. pequeños.	70 0'0 76'75 77'25	70 0'0 76'75 77'25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	402'60	402'70-75
Idem, id., id., emisión de 1890, números 4 al 340.000.	93'50	93'55-70-50
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 450.000.	97 0'0	97 0'0
Acciones del Banco de España.	340 0'0	340 0'0-339 0'0
Id. id. id. cantidades pequeñas.	340 0'0	340'00
Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	91 0'0	400 0'0-99 0'0 99'50-100 0'0 99 0'0
Idem id. id. cantidades pequeñas.	91 0'0	99 0'0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0 20	Lorca.....	0'70
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Malaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma Mallor.....	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián.....	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Sta. Cruz Tfe.....	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal. la Reina.....	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'65
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera.....	0'20	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'20	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'25	Zaragoza.....	0'20

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE ABRIL DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior....	á	57'85
Idem id. id. interior.....	á	»
Idem amortizable al 2 por 100.....	á	»
Fondos espa-Idem id. al 3 por 100 exterior.....	á	»
ñoles.....Idem id. id. 3 por 100 exterior.....	á	»
Obligaciones de Cuba.....	á	432'00
Fondos fran-3 por 100.....	á	96'80
ceses.....4 1/2 por 100.....	á	105'70
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100)....	á	96 3/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'68-29'62 pesetas.
Idem, á noventa días vista, id. id., 29 43 id.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 17'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Termómetro	Humedad.		
		Seco.	húmedo.		
6 mañana..	709'44	9'9	7'2	E. ... Calma.	Despejado.
9 mañana..	709'48	17'5	12'0	E. ... B. lig.	Idem.
12 de día..	708'46	23'0	15'2	SO ... Brisa.	Casi desp.*
3 de la tarde	706'68	24'7	15'4	SO ... calma.	Idem.
6 de la tarde	705'96	21'8	13'9	SO ... Viento.	Idem.
9 de la noche	706'00	17'4	11'7	O. Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	26'0
Idem mínima.....	7'9
Diferencia.....	49'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	31'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	58'9
Diferencia.....	27'2
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	33'6
Idem mínima id.....	2'5
Diferencia.....	31'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	265
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	4'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	4'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Abril de 1892.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	763'8	16'7	Nj....	Brisa.	Despejado.	Tranq.*
Bilbao.....	766'8	17'9	S....	Calma.	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	766'3	14'0	NE....	Brisa.	Cubierto..	»
Coruña (7 h.)	767'3	14'4	OSO....	Id. lig.	Despejado.	Picada.
Santiago.....	765'0	21'6	NE....	Calma.	Idem.....	»
Orense.....	766'6	18'2	NO....	Idem.	Idem.....	»
Pontevedra..	765'3	19'5	O....	Idem.	Idem.....	Tranq.*
Vigo.....	765'7	22'4	NNE....	Idem.	Idem.....	Idem.
Oporto.....	765'2	15'8	ENE....	B. lig.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	765'7	20'0	O....	Calma.	Idem.....	»
Cáceres.....	766'9	19'0	SE....	Viento.	Idem.....	Tranq.*
Badajoz.....	766'9	14'6	E....	Idem.	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	765'9	21'0	S....	Calma.	Idem.....	Tranq.*
Sevilla.....	765'4	16'2	OSO....	Idem.	Idem.....	»
Málaga.....	765'3	19'4	NO....	Idem.	Idem.....	»
Granada.....	764'5	21'0	SO....	B. lig.	Idem.....	Picada.
Alicante.....	764'4	14'2	NE....	Calma.	Idem.....	»
Murcia.....	766'0	19'7	NO....	Idem.	Idem.....	»
Valencia.....	764'4	17'4	NE....	Idem.	Idem.....	»
Palma.....	764'2	17'0	NE....	Idem.	Idem.....	»
Barcelona.....	765'2	17'7	ENE....	Idem.	Idem.....	»
Teruel.....	767'6	16'0	NE....	Viento.	Idem.....	»
Zaragoza.....	764'4	18'4	SO....	B. lig.	Idem.....	»
Soria.....	765'3	17'5	E....	Idem.	Idem.....	»
Burgos.....	764'4	21'5	NE....	Calma.	Idem.....	»
León.....	765'7	15'3	S....	Idem.	Idem.....	»
Valladolid..	762'9	8'3	NO....	Idem.	Cubierto..	»
Salamanca..	764'0	7'5	OSO....	Viento.	Idem.....	Agitada.
Segovia.....	763'9	9'8	ONO....	B. fte.	Idem.....	Picada.
Madrid.....	765'3	10'5	NO....	Brisa.	Nubuloso.	Tranq.*
Escorial.....	766'7	13'6	OSO....	Idem.	Cubierto..	Idem.
Ciudad Real.	764'7	10'4	NO....	Calma.	Despejado.	»
Albacete.....	764'9	18'8	ONO....	B. fte.	Idem.....	»
París.....	762'5	13'2	O....	Calma.	Brumoso.	Tranq.*
Gris-Nez.....	762'9	11'7	E....	Idem.	Cubierto..	Idem.
St. Mathieu..	764'8	10'0	NE....	Brisa.	Nubuloso.	»
Isla d'Aix....	765'3	13'0	OSO....	Calma.	Casi cub.*	»
Biarritz.....	766'0	14'3	»	Idem.	Despejado.	»
Clermont.....	765'4	14'3	O....	Idem.	Idem.....	»
Perpiñán.....	765'4	15'0	O....	Idem.	Idem.....	»
Sicte.....	764'8	10'0	NE....	Brisa.	Nubuloso.	»
Niza.....	765'3	13'0	OSO....	Calma.	Casi cub.*	»
Roma.....	766'0	14'3	»	Idem.	Despejado.	»
Nápoles.....	765'4	15'0	O....	Idem.	Idem.....	»
Palerm.....						
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas.....	169
Terneras.....	20
Carneros.....	966
Corderos.....	»
Lechales.....	»
TOTAL.....	1.155
Su peso en kilogramos.....	47.744

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	2.788'40
Segovia.....	867'09
Norte.....	4.930'26
Bilbao.....	1.271'12
Aragón.....	999'13
Valencia.....	2.466'57
Mediodía.....	8.935'01
Ciudad Real.....	3.169'96
Imperial.....	963'10
Arganda.....	109'26
Correos.....	6'50
Matadero de vacas.....	13.064'51
Idem de cerdos.....	»
Intervenciones.....	55
TOTAL.....	39.625'91
Recaudado en igual fecha del año anterior.....	56.679'84
Diferencia en este día de menos.....	17.053'73

Madrid 25 de Abril de 1892.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 25 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

COMO PATRONO DE LA FUNDACION DE UNA DOTE anual de 500 ducados, ó sean 1.375 pesetas, establecida por el Sr. D. Antonio Pardo de Figueroa, Caballero que fué del Hábito de Santiago, á cuya dote tienen opción sus parientes que tomen estado de casadas ó religiosas, hago saber á las que se encuentren en tal caso ó hayan contraído matrimonio en el próximo pasado año de 1891, concurran en el término de sesenta días hábiles, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, con sus solicitudes debidamente documentadas, acreditando su parentesco con el referido Sr. D. Antonio Pardo, al que suscribo, vecino de la ciudad de Cádiz, el cual, en vista de tales pruebas, y en virtud de las facultades que como tal Patrono le conciernen, otorgará la dote que al expresado año de 1891 corresponde, á aquella parienta á quien asista un preferente derecho.

Cádiz 23 de Abril de 1892.—El Marqués de San Juan de Carballo. X—1982

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora del Buen Consejo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—(Moda).—Función 160 de abono.—Turno 1.º par.—Judit de Welp.—Las codornices.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno impar.—Las vengadoras.—Peláez.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—La fuente de los milagros.—El chaleco blanco.—Los aparecidos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los zangolotinos.—La salamanguina.—Los vecinos del segundo.—De Herodes á Pilatos.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Segunda soirée fashionable.—Gran gala y programa especial.—Segunda presentación de la distinguida amazona Mlle. Eugenia Peiss (Baronesa de Rehdam).

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Grandes ejercicios por la compañía que dirige Doña Micaela R. de Alegría.—Debut de los excéntricos clowns musicales Ferrero y Peronís, tomando parte el célebre domador norteamericano Mr. Ef Thomson con sus cinco magníficos elefantes amaestrados.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.